Expediente: **602/24**
Carátula: **ARIAS MARIA ANTONIA C/ ACOSTA OSCAR ARMANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **09/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27327500797 - JIMENEZ, MIRTA INES-DEMANDADO
90000000000 - ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO
20085187679 - ARIAS, MARIA ANTONIA-ACTOR
27327500797 - ACOSTA, OSCAR ARMANDO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 602/24

H20901834993

JUICIO: ARIAS MARIA ANTONIA c/ ACOSTA OSCAR ARMANDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 602/24.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 08 de Julio de 2026.-

Resulta que:

1.- Que en fecha 22/07/2025 se presenta María Antonia Arias, D.N.I. N° 21.074.486 e interpone demanda por daños y perjuicios en contra de Oscar Amado Acosta y Mirta Inés Jiménez DNI N°16.175.72, por la suma de $8.780.000 (Pesos: Ocho millones setecientos ochenta mil), o lo que en mas o en menos resultare de las pruebas a rendirse.

En cuanto a su versión de los hechos, señala que el día 09/11/2023 a horas 08:00 aproximadamente circulaba en su bicicleta por Avenida San Martín en sentido de circulación Este-Oeste de la localidad de La Trinidad y a la misma altura de supermercado Los Chinos.

Continúa diciendo que salió desde el lugar donde se encontraba estacionado un automóvil marca Chevrolet, modelo Corsa, dominio LHF-378, el cual era conducido por la ciudadana Mirta Inés Jiménez, DNI N° 16.175.727, le impactó y producto de dicho impacto la llevó hacia el costado del otro cordón, haciéndole caer de la bicicleta y produciéndole diferentes lesiones en la pierna y pie derecho.

Quiere hacer resaltar que la ciudadana Mirta Inés Jiménez, al momento del incidente la auxilió y la trasladó hasta el nosocomio, como así también quiere hacer constar que en el lugar existe la cámara de seguridad perteneciente a la Comuna local, motivo por el cual y en caso de ser necesario solicito las mismas.- Adjunto Acta de cierre del proceso de mediación sin acuerdo y aclaro que he desistido de iniciar actuaciones penales por el hecho sufrido.- La demandada conductora del AUTOMOVIL embistiente marc? CHEVROLET, CORSA, DOMINIO LHF-378, tiene la total responsabilidad en la producción del evento como surge de la magnitud de los daños y la forma en que se han producido los mismos, lo cual demuestra la violencia con que he sido impactada que me llevó hacia el costado del otro cordón, produciéndome diferentes lesiones en la pierna y pie derecho como consecuencia de la imprudencia y negligencia de la demandada.

Como consecuencia del siniestro, reclama la indemnización de los siguientes rubros:

a).-Daños Materiales: Indica que ascienden a la suma de $ 200.000 en concepto de medicamentos y curaciones.

b).-Lucro Cesante: Expresa que a la fecha del siniestro los ingresos económicos de su parte provenían de venta de comida que entregaba a domicilio y ha perdido 20 (veinte) días de trabajo por el que percibía la remuneración de $ 114.000 diarios. Manifiesta que el Lucro Cesante corresponde a los ingresos que ha dejado de percibir durante 20 (veinte) días que estuvo impedida de trabajar, lo cual representa una frustración cierta y concreta de $ 2.280.000. Que el accidente que milagrosamente no le ha costado la vida, produce en su persona un enorme sufrimiento y angustia. Que haber perdido la posibilidad de circular en bicicleta y encontrarse impedida de utilizar este medio de movilidad para trabajar, además de la inutilidad que le ha quedado en la pierna y frecuentes dolores, son padecimientos morales que también deben ser resarcidos conforme a derecho.

Que el dolor, la amargura y la impotencia que esta situación ocasiona a mi parte, representa un daño que si bien la cuantía para el resarcimiento del Daño Moral corresponde al justo criterio del juzgado, estima la indemnización en la suma de $ 6.300.000.

2.- En fecha 28/11/2025 se presentan los demandados Oscar Armando Acosta DNI N°17.052.478 y Mirta Inés Jiménez DNI N°16.175.727, contestan demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora.

En cuanto a su versión de los hechos, señala que en fecha 9 de noviembre de 2023, aproximadamente a las 08:00 horas, se encontraba circulando a bordo de su vehículo automotor Chevrolet Corsa, dominio LHF-378. Que al arribar a la zona conocida como “Los Chinos”, advierte la presencia de una persona de sexo femenino tendida sobre la vía pública, quien solicitaba auxilio y manifestaba a los transeúntes haberse descompensado y caído a raíz de un mareo súbito.

Que, ante tal circunstancia y en cumplimiento de un elemental deber de solidaridad humana, decide detener la marcha y verificar si podía prestarle asistencia, lo cual fue expresamente aceptado. Que acto seguido, procedió a trasladarla y acompañarla hasta el CAPS correspondiente y, posteriormente, al Hospital, a fin de que recibiera la atención médica necesaria.

Que una vez brindada la ayuda pertinente y encontrándose ya presentes los familiares de la mujer asistida, se despidió de ella y se retiró del lugar, sin que existiera situación alguna que la vinculara con un hecho dañoso o accidente de tránsito.

Que por todo lo expuesto, y no configurándose ninguno de los presupuestos de la responsabilidad civil, solicita se rechace íntegramente la demanda de daños y perjuicios articulada en su contra, en

todas y cada una de sus partes, con expresa imposición de costas a la actora, por resultar temeraria e infundada su pretensión.

3.- En fecha 26/12/2025 se decreta la apertura a pruebas y en fecha 09/02/2026 es llevada a cabo la primera audiencia. De este modo, la parte actora ofreció y produjo las siguientes pruebas**.** La parte actora ofrece y produce: cuaderno N°1 instrumental/informativa y cuaderno N°2 testimonial. Mientras que la parte demandada ofrece y produce las siguientes pruebas: cuaderno N°1 instrumental, cuaderno N°2 informativa, cuaderno N°3 testimonial y cuaderno N°4 confesional.

4.- En fecha 25/06/2026 es llevada a cabo la Segunda Audiencia, Secretaria Actuaria realiza el informe de pruebas y las partes presentan sus respectivos alegatos.

5.- En fecha 01/07/2026 se practica planilla fiscal. Luego de lo cual pasan los presentes autos a Despacho para el dictado de sentencia de fondo.

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de en contra de Oscar Amado Acosta y Mirta Inés Jiménez DNI N°16.175.72, por la suma de $8.780.000 (Pesos: Ocho millones setecientos ochenta mil). Funda la demanda en los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito.

Ambos contestan demanda., niegan los dichos de la parte actora y alegan que la responsabilidad del accidente recayó sobre la parte actora. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte accionante, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- PRUEBA

Aclaro que en el caso de autos solo tendré en cuenta la prueba que considero fundamental para resolver la cuestión ya que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa del juez de primera instancia el que tiene la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios dejando de lado otros, siendo necesario solamente valorar los que resulten necesarios para emitir el fallo.

Asimismo dejo aclarado que la prueba vertida en otros expedientes será considerada como prueba trasladada de la que puedo valerme ya que surge de otro expediente judicial

3.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por las partes actoras, como por las partes demandadas.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro de fecha 09/11/2023, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, de los dichos de las partes.

b) En cuanto al lugar del hecho, según surge de Constancia Policial de la Comisaría La Trinidad Unidad Regional Sur, como prueba documental, fue en Avenida San Martín a la altura del supermercado los chinos en la localidad de La Trinidad, Provincia de Tucumán.

c) María Antonia Arias conducía una bicicleta impactando contra un automóvil Chevrolet, modelo Corsa, dominio LHF-378, el cual era conducido por Mirta Inés Jiménez.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que tanto María Antonia Arias sufrió heridas como consecuencia del siniestro.

e) Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento de la conductora de la bicicleta y el del automóvil Chevrolet Corsa. Para poder esclarecer como fueron estos hechos, tendré en cuenta principalmente el sentido común, testimonios y las pruebas aportadas por las partes.

Surge del análisis de las pruebas producidas, que no fue realizado el informe pericial accidentológico que arroje claridad al hecho.

No obstante, surge las declaraciones del testigo ofrecido por la parte actora, Gerardo Oscar Agulló lo siguiente: sobre el accidente dijo que vio a la señora y a la señora que atropella, que estaba al frente y vio casi toda la secuencia, que vio como la señora del auto choca y se puso nerviosa al pasar con la rueda de atrás y quedar atrapada con la rueda de la bicicleta, que la salvó el pedal a la Sra. Arias. Dijo que cuando el llegó al lugar del hecho, ya la estaban levantando la gente que iba pasando por la vereda y que de ahí la subieron en el auto corsa de la Sra. Jiménez y la llevaron al Hospital y no las volvió a ver más a ninguna de las dos, dijo que hubo otras personas que la ayudaron pero no saben quiénes son. Dijo que no recuerda haber visto sangre o algún tipo de fractura expuesto en el lugar del accidente porque rápidamente las subieron al automóvil y la llevaron. Dijo que estaba a tres casas del lugar del accidente y que cuando se siente el ruido y que vio cuando la señora pasa con el auto por la rueda de la bicicleta.

Lo narrado por el testigo tiene correlato con las constancias existentes en el expediente, la denuncia realizada ante autoridad policial, el tipo de lesiones sufridas por la parte actora.

Conforme la etiología del accidente, se determina que la posibilidad de evitar el accidente estaba dada para el conductor del automóvil Chevrolet Corsa, puesto que si esta conductora hubiera circulado con cuidado y prevención conservando en todo momento el dominio efectivo de su rodado, el accidente no se hubiera producido.

Antes de incorporarse a la vía, la parte accionada con su vehículo estacionado, debió cerciorarse, tener la plena seguridad de que no venía ningúnvehículo(bicicleta en este caso) a su costado; pues, de lo contrario,genera un riesgo cierto, un obstáculo que puede dañar a terceros a quienes sorprenda tal comportamiento, tal como aconteció en el presente caso.

Por lo tanto, entiendo que existen elementos suficientes en el proceso para poder determinar que el accidente se desencadenó por un obrar imprudente de la Sra. Jiménez. De este modo, corresponde que los demandados indemnicen a la parte actora.

6.- Daños y Perjuicios.

“La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico,

con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...". Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la actora persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 09/11/2023, corresponde el tratamiento de los mismos.

a).- Daño emergente (gastos médicos): En la prueba documental adjuntada se encuentra agregado ticket de Farmacia Farmasur por el importe de $6905,69; certificado médico emitido por la Dra. Rocío López Frías con el tratamiento a realizar para curar las lesiones sufridas por la Sra. Arias, también se encuentra agregada la historia clínica del Hospital Regional Concepción de ingreso María Antonia Arias cuyo diagnóstico final fue "Traumatismo Superficial de la Pierna". Considero que los gastos que tuvo que afrontar el actor por cuestiones médicas, fueron suficientemente acreditados a través de la documentación original y del informe médico citado.

Es así que estimo razonable indemnizar a la actora con la suma total de $200.000 (pesos doscientos mil).

También es importante destacar que probado el daño, el juez se encuentra habilitado para cuantificar la reparación en la suma que estime razonable, haciendo uso de la facultad prevista por el art. 267 del CPCC. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto conforme a las pruebas rendidas en la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado según criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve. (Cámara Civil y Comercial Común- Sala 1 Tucumán- Sentencia N°‹ 158- Fecha: 28/04/2016- "gGómez Ernesto Amado Vs. Amad Cesar Augusto y otro s/ Daños y Perjuicios"h).

b).-Lucro Cesante: es la ganancia o utilidad de que se vio privada el acreedor a raíz del acto ilícito, lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que razonablemente la víctima hubiera podido obtener de no haberse producido el evento; de modo que el reclamo debe hacerse sobre una base real y cierta, y no sobre una pérdida probable o hipotética. Quien pretende la reparación de lucro cesante, debe traer al proceso elementos de prueba que demuestren su extensión o por lo menos dejar en el ánimo del juzgador la certeza de la dimensión aproximada de que una ventaja no se produjo por haberlo impedido la acción del responsable del daño.

En este la parte actora no acreditó los ingresos de los que se vio privada de percibir como consecuencia del accidente de tránsito del que resultó víctima. Tampoco ha acompañado boleta de sueldo o salario o remuneración alguna que permita dejar una bisagra por la que pudiera por lo menos presumirse la relación laborativa. Por lo expuesto, resulta improcedente lo reclamado por este concepto.

c) Daño moral: la doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que: "Se ha definido al daño moral como la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria". (Trigo Represas, López Mesa - "Teoría General de la Responsabilidad

Civil", T.I, p.480).

El daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo") y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

A la hora de valorar el daño moral, debo tener en cuenta la angustia vivida por la actora a raíz del siniestro y las características de las lesiones sufridas. Por lo expuesto considero razonable que se indemnice a María Antonia Arias con la suma de $1.000.000 (se tienen en cuenta valores actuales) en concepto de daño moral; dado que entiendo que con dicha suma de dinero, la parte actora podrá compensar o mitigar el dolor que le ha ocasionado el accidente, y sus consecuentes lesiones.

9. - Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso:

a) Mirta Inés Jiménez DNI N°16.175.72 por ser la conductora responsable del siniestro.

b) Oscar Amado Acosta por ser el titular registral del automóvil interviniente en el siniestro.

10.- Que frente al damnificado deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección.(Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados "gIbáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios

11.- En lo que se refiere al daño emergente, considero que deberán calcularse los intereses mencionados precedentemente desde la fecha del hecho hasta la fecha de su efectivo pago.

En lo que se refiere al rubro daño moral, se va a calcular según intereses de tasa pura simple anual del 8% desde la fecha del hecho (09/11/2023) hasta la presente sentencia y desde ahí tasa activa promedio del Banco Nación de la República Argentina hasta su efectivo pago.

12.-Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 61 y s s CPC C- a los demandados vencidos. Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.-HACER LUGAR a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por María Antonia Arias, D.N.I. N° 21.074.486 en contra de Oscar Amado Acosta y Mirta Inés Jiménez DNI N°16.175.72. Por consiguiente, condeno a los codemandados mencionados recientemente, a abonar la suma de $200.000 (pesos doscientos mil) en concepto de Daño Emergente por gastos médicos y la suma de $1.000.000 (un millón de pesos en concepto de daño moral).

II.- Los montos procedentes deberán ser calculados conforme el considerando.

III.-COSTAS , según lo considerado en el punto 12.

IV.-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 08/07/2026

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.